

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

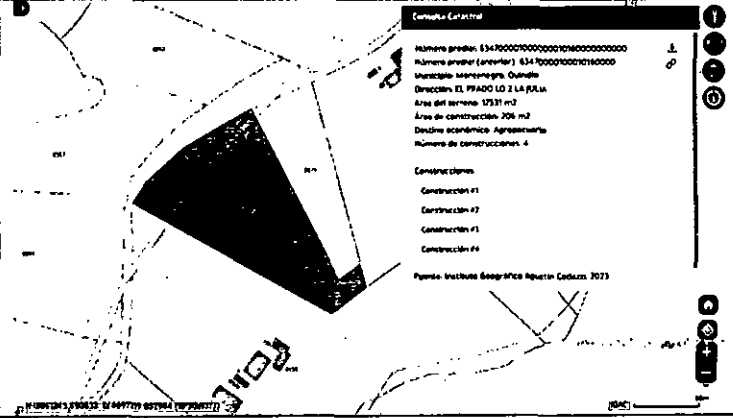
Que el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FI EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12284-2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FI EL PRADO LT NUM 2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	634700001000000010160000000000
Matricula Inmobiliaria	280-183035
Área del predio según certificado de tradición	17,531.00 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	17,531.00 m²

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG Quindío	15,678.90 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial y Residencial
Ubicación Vivienda Campestre	Latitud: 04°32'54.95"N Longitud: 75°43'56.36"W
Ubicación Bodega de Café	Latitud: 04°32'53.68"N Longitud: 75°43'52.90"W
Ubicación del vertimiento Vivienda Campestre	Latitud: 04°32'55.66"N Longitud: 75°43'56.07"W
Ubicación del vertimiento Bodega de Café	Latitud: 04°32'54.31"N Longitud: 75°43'53.58"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración Vivienda Campestre	11.75 m ²
Área de Infiltración Bodega de Café	23.56 m ²
Caudal de la descarga Vivienda Campestre	0.0128 L/s
Caudal de la descarga Bodega de Café	0.0138 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-762-12-11-2024** del doce (12) de noviembre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico **administracion@hotelcampestrelasbailarinas.com**, el día 15 de noviembre de 2024 al señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, a través del radicado N° 016069.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de febrero de 2025 al predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, viviendas campestres y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio, se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles, habitada permanentemente por seis (6) personas, ubicada en 4.5485960°N, -75.7323231°W, y una (1) infraestructura en construcción, ubicada en 4.5482440°N, -75.7313618°W, la cual estará destinada a procesos en seco de trillado, triturado y empaclado de café. Contará además con laboratorio de calidad, bodegas, baños y oficinas. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con rosetones como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción con dos respiraderos de expulsión de gases, ubicado en 4.5487942°N, -75.7322409°W. La infraestructura para los procesos con el café cuenta con un STARD prefabricado, aun sin entrar en operación, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con rosetones como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.5484182°N, -75.7315489°W."

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-048-2025

FECHA:	27 de febrero de 2025
SOLICITANTE:	ALDEMAR LOPEZ HERNANDEZ
EXPEDIENTE N°:	12284-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

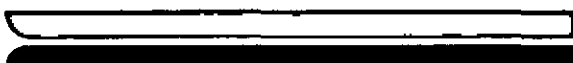
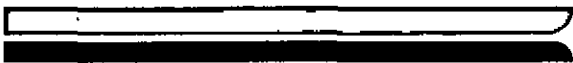
mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E12284-24 del 05 de noviembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-762-12-11-2024 del 12 de noviembre de 2024.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 26 de febrero de 2025.

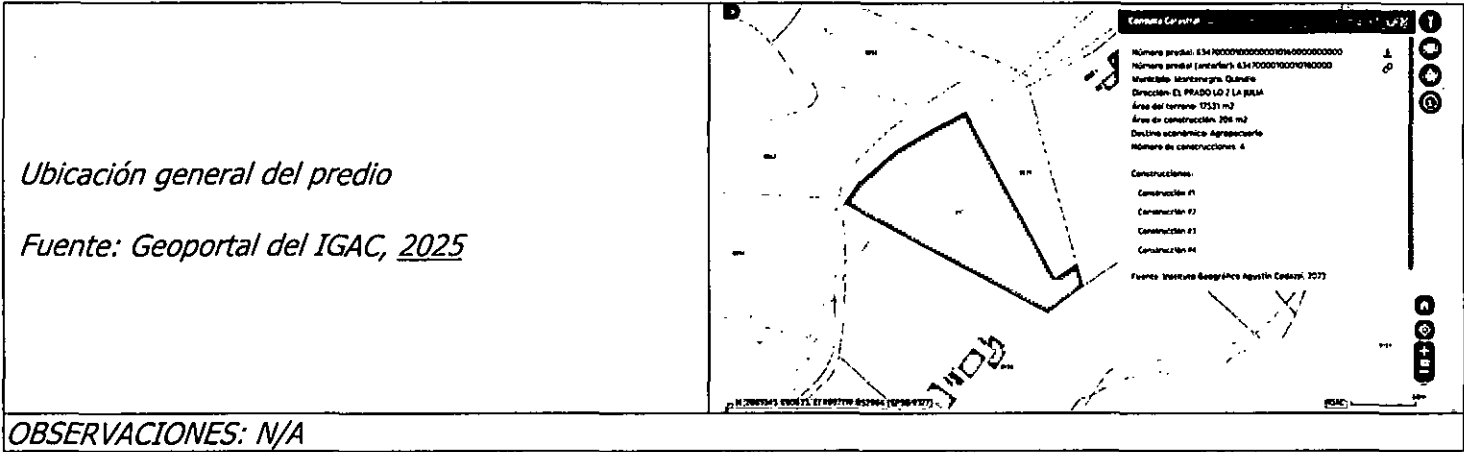
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FI EL PRADO LT NUM 2
Localización del predio o proyecto	Vereda LA JULIA, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	634700001000000010160000000000
Matricula Inmobiliaria	280-183035
Área del predio según certificado de tradición	17,531.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	17,531.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	15,678.90 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial y Residencial
Ubicación Vivienda Campestre	Latitud: 04°32'54.95"N Longitud: 75°43'56.36"W
Ubicación Bodega de Café	Latitud: 04°32'53.68"N Longitud: 75°43'52.90"W
Ubicación del vertimiento Vivienda Campestre	Latitud: 04°32'55.66"N Longitud: 75°43'56.07"W
Ubicación del vertimiento Bodega de Café	Latitud: 04°32'54.31"N Longitud: 75°43'53.58"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración Vivienda Campestre	11.75 m ²
Área de Infiltración Bodega de Café	23.56 m ²
Caudal de la descarga Vivienda Campestre	0.0128 L/s
Caudal de la descarga Bodega de Café	0.0138 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

Las actividades generadoras de vertimientos son Residencial y Comercial. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda Campestre, la cual tiene capacidad para diez (10) personas, y se proyecta la construcción de una (1) bodega de almacenamiento de café, la cual contará con laboratorios de calidad y oficinas, y tendrá una capacidad para veinte (20) contribuyentes temporales. Por lo tanto, los vertimientos generados en el predio están asociado con las actividades descritas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

STARD Vivienda Campestre

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la vivienda campestre, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	250.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	11.75 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD – Vivienda Campestre

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.40	1.10

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD – Vivienda Campestre
Dimensiones en metros [m]



RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota aclaratoria: en la documentación técnica allegada se hace referencia a que el Pozo de Absorción fue construido antes de la expedición de la Resolución No. 0330 de 2017 (MinVivienda)

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m²/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m²]
2.36	1.17	10	11.72

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD de la Vivienda Campestre.

STARD Bodega de Café

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en la Bodega de Café, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	250.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico 1	Prefabricado	1	2,000.00 litros
	Tanque Séptico 2	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	23.56 m ²

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD – Bodega de Café

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.00	2.50

*Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD – Bodega de Café
Dimensiones en metros [m]*

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m²/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m²]
2.36	1.17	20	23.44

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 4) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 6). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD de la Bodega de Café.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Vivienda Campestre

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

Bodega de Café

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) cuentan con unas características ya conocidas. Para el caso particular de esta solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en el predio, durante la diligencia del trámite, no se ha iniciado con la generación de vertimientos en la Bodega de Café. Por lo anterior, no es posible realizar a la fecha una caracterización fisicoquímica. En la documentación técnica allegada se aporta una caracterización presuntiva de acuerdo a las cargas contaminantes estimadas. Sin embargo, en caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el solicitante deberá entregar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de manera anual y cada vez que esta autoridad ambiental lo requiera, una caracterización fisicoquímica de los vertimientos de la Bodega de Café, una vez estos comiencen a ser generados. Los resultados de estas caracterizaciones deberán satisfacer los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o, en su defecto, la normatividad ambiental que aplique para la fecha en que se requiera la caracterización de los vertimientos.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.2. FORMATO DE REVISION DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

REQUISITO – COMPONENTE	ITEM ESPECIFICO	PRESE NTA SI - NO	CUM PLE SI - NO	OBSERVACIONES
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	- Definir área del proyecto. - Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado. - Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final. - Mostrar cuerpos de agua existentes.	Si	Si	N/A
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	- Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento. - Procesos específicos que generan vertimientos. - Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento. - Flujos de agua residual (balance de aguas) - Sistemas de control para el tratamiento. - Tecnologías y equipos empleadas en la gestión del vertimiento.	Si	Si	N/A
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	- Insumos. - Productos químicos aplicados en el tratamiento. - Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.	Si	Si	N/A
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal	- Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor. - Identificación de usuarios del recurso aguas abajo. - Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora.	N/A	N/A	N/A

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad ambiental.	• Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. • Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. • Análisis de los impactos. • Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento. • Presentar modelo en medio magnético. • Descripción del modelo utilizado (limitaciones –ventajas). • Concentraciones de los parámetros analizados. • Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).			
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.	• Descripción del tipo de suelo. • Vocación del suelo. • Identificación de posibles acuíferos asociados. • Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento. • Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos. • Análisis de los impactos. • Resiliencia del suelo. • sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.	Si	Si	N/A

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas. • Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de los lodos. • Certificados de disposición final. • Manejo de residuos peligrosos.	Si	Si	N/A
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.	• Planes de manejo para cada impacto. • Áreas de aplicación. • Valoración de cada plan, indicadores. • Cronograma. • Programa de seguimiento y control.	Si	Si	N/A
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	• Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad. • Afectación económica, social y cultural en la zona. • Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.	Si	Si	N/A
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.	• Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga. • Ubicación georreferenciada de la descarga final. • Diseño de la estructura de descarga. • Verificación del permiso de ocupación de cauce. • Argumentación y validación de la localización de la descarga final. • Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.	N/A	N/A	N/A
Observaciones Técnicas	La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se ajusta a la normatividad vigente	Nombre y firma del Responsable:		Fecha:

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple)	Cumple		27 de febrero de 2025
---	--------	--	-----------------------

Nota: La Modelación se debe realizar conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico o Modelos de Simulación existentes, mientras se expide la Guía. La Autoridad Ambiental determinará los casos en los cuales se requiere a los Conjuntos Residenciales la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en densidad de ocupación de uso del suelo, densidad poblacional y capacidad de carga del cuerpo receptor

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

El documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento allegado se encuentra ajustado a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de febrero de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, viviendas campestres y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio, se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles, habitada permanentemente por seis (6) personas, ubicada en 4.5485960°N, -75.7323231°W, y una (1) infraestructura en construcción, ubicada en 4.5482440°N, -75.7313618°W, la cual estará destinada a procesos en seco de trillado, triturado y empackado de café. Contará además con laboratorio de calidad, bodegas, baños y oficinas. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con rosetones como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción con dos respiraderos de expulsión de gases, ubicado en 4.5487942°N, -75.7322409°W. La infraestructura para los procesos con el café cuenta con un STARD prefabricado, aun sin entrar en operación, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con rosetones como material filtrante. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.5484182°N, -75.7315489°W.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles y una (1) infraestructura en construcción, la cual estará destinada a procesos en seco de trillado, triturado y empackado de café. Contará además con laboratorio de calidad, bodegas, baños y oficinas. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada. La infraestructura para los procesos con el café cuenta con un STARD prefabricado, aun sin entrar en operación.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles y una (1) infraestructura en construcción, la cual estará destinada a procesos en seco de trillado, triturado y empaclado de café. Contará además con laboratorio de calidad, bodegas, baños y oficinas. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada. La infraestructura para los procesos con el café cuenta con un STARD prefabricado, aun sin entrar en operación.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el CERTIFICADO 494 del 12 de septiembre de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado EL PRADO LO 2 LA JULIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183035 y ficha catastral No. 000100000001016000000000, se encuentra localizado en SUELO RURAL, dentro de los grupos de manejo 2s-1 y 4s-1, cuya destinación económica es AGROPECUARIA.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

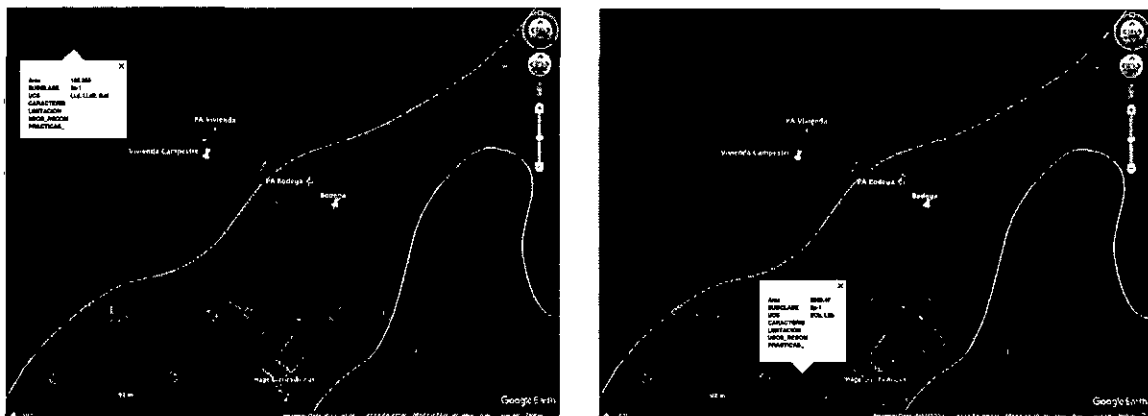


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que la descarga de la Vivienda Campesina se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 y la descarga de la Bodega de Café se encuentra ubicada sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de las disposiciones finales.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD de la Bodega de Café entre en funcionamiento.
- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el solicitante deberá entregar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de manera anual y cada vez que esta autoridad ambiental lo requiera, una caracterización fisicoquímica de los vertimientos de la Bodega de Café, una vez estos comiencen a ser generados. Los resultados de estas caracterizaciones deberán satisfacer los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 de la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o, en su defecto, la normatividad ambiental que aplique para la fecha en que se requiera la caracterización de los vertimientos.
- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas deben corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en los tratamientos de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a las Disposiciones Finales de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- Localizar los STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad de vertimientos y/o adición a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestos en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por los sistemas de disposición final.*
- En cualquier caso, los vertimientos de las aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de las disposiciones finales.*

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12284-24 para el predio FI EL PRADO LT NUM 2, ubicado en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183035 y ficha catastral No. 634700001000000010160000000000, se determina que:

- Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuestos como solución individual de saneamiento, son acordes a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades de los STARD propuestos para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes en la Vivienda Campestre y veinte (20) contribuyentes temporales en la Bodega de Café.
- Los puntos de descarga se ubican por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DE LOS VERTIMIENTOS:

Vertimiento	Latitud	Longitud	Área de Infiltración [m²]	Altitud [m.s.n.m]
Vivienda Campestre	04°32'55.66"N	75°43'56.07"W	11.75	1291
Bodega de Café	04°32'54.31"N	75°43'53.58"W	23.56	1297

- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a través del comunicado interno SRCA-419, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicito concepto técnico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural del predio **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, al grupo de apoyo técnico y jurídico de Dirección General y de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), a través del comunicado interno DG-136-2025, el grupo de apoyo técnico y jurídico de Dirección General y de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, dio respuesta al comunicado interno SRCA 419-2025, remitido por esta Subdirección en los siguiente términos:

"(...)

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De manera atenta nos permitimos remitir Concepto referente a determinantes ambientales aplicables, ordenamiento territorial al predio El Prado LT NUM 2, No. de expediente 12284-24, trámite permiso de vertimiento, solicitado por ustedes a través de comunicado interno N°419 de fecha 09 de abril de 2025 y entregada a esta dependencia el día 06 de mayo de 2025.

A continuación, el análisis integral del proyecto de la referencia, en los temas mencionados, que deben ser tenidos en cuenta para dicho trámite ante la autoridad ambiental regional.

1. COMPONENTE NORMATIVO

Las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997, las cuales, en virtud de la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES". deberán aplicarse en la acción urbanística municipal, así como en las actuaciones urbanísticas.

Para el caso en estudio, es dable tomar como base de análisis el concepto de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación - Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Montenegro (Q), allegado para el trámite; en tanto es el requisito fijado en el Decreto 1076 de 2015 para verificar la compatibilidad del suelo con lo propuesto, en donde debe reiterarse, siempre serán prevalentes las determinantes ambientales por ser normas de superior jerarquía.

A su vez, de manera previa, se hará un recuento de la normativa del orden nacional, que se deberá considerar, en especial, la referente a disposiciones sobre determinantes ambientales, suelo rural y categoría de desarrollo restringido de suelo suburbano.

Referente a las clases agrologicas (clasificación IGAC) y su aplicación en el O.T: *Con relación a las clase agrologica y uso potencial del suelo la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COMPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUIA PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL. QUINDIO-CRQ Y SE ESTABLECEN OTRAS DETERMINACIONES".(determinantes ambientales de la CRQ) atendiendo los lineamientos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible contenidos en la guía metodológica para estos fines, y de conformidad con la legislación existente en materia de conservación de suelos, se considera que al respecto de las clases agrologicas, "se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agroológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar"*

Por otra parte, como otras clases agroológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII.

Finalmente para determinar el régimen de usos aplicable a los suelos de protección ambiental y en general a las determinantes ambientales de superior jerarquía en suelo rural, bastará con verificar que en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT Y EOT), se hayan identificado aquellos suelos rurales en los que no pueden autorizarse actuaciones urbanísticas porque deben ser mantenidos para la conservación de los cuerpos hídricos, control de procesos erosivos y zonas de

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección forestal y verificar las demás de terminantes ambientales de superior jerarquía, y diferenciarlos de aquellos que no tienen la calidad de suelos de protección ambiental y pueden ser desarrollados bajo las diferentes categorías de usos rurales y categorías de desarrollo restringido en aplicación de la directriz impartida por el citado Decreto 1077 de 2015.

1. ASPECTOS TECNICOS

1.1. Localización

De acuerdo con la información suministrada por IGAC, el predio se encuentran ubicados en el municipio de Montenegro Quindío vereda Santa Rita

Nombre Predio	Vereda	Municipio	Área (IGAC)	Ficha Catastral
El Prado LT 2	La Julia	Montenegro	1.56 hectáreas	634700001000000010160000000000

Tabla 1. Predio consulado para determinantes ambientales.

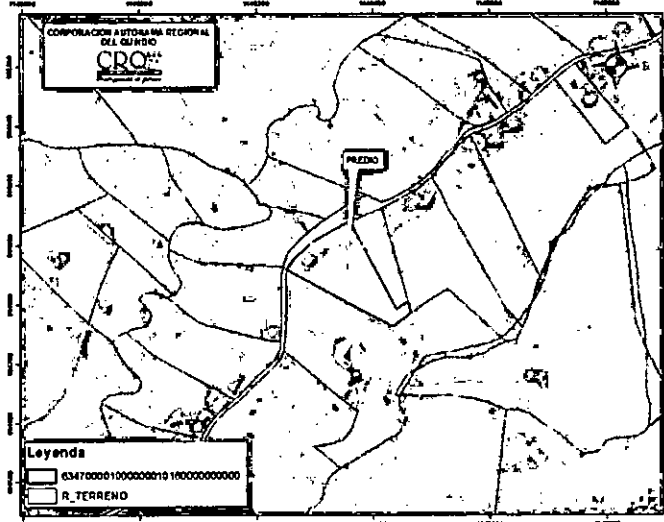


Figura 1. Localización de predios.

2.2. Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas:

En primera medida, el predio objeto de estudio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Montenegro Quindío, con un área de acuerdo con el IGAC de 1.56 hectáreas, en cuanto a la presencia de fuentes hídricas, el predio no se encuentra en área de influencia drenajes sencillos ni drenajes dobles, por lo cual se hace un acercamiento normativo:

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

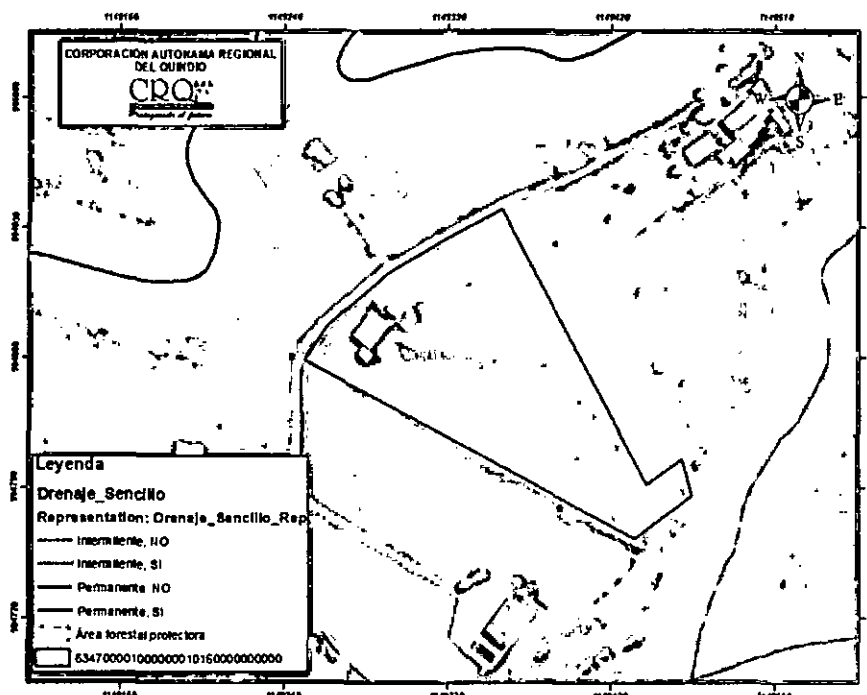


Figura 2. Áreas forestales protectoras según determinante ambiental (decreto 1449/77, Res. 1688 de 2023, CRQ).

Según lo anterior se deberá aplicar la siguiente normativa:

El Decreto 1541 de 1978, con el fin de cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados.

El Artículo 11 del mencionado Decreto, entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

El Artículo 14° del Decreto 1541 de 1978- determina que los terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

El artículo 284 del mismo Decreto establece que para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tendrá a su cargo entre otras, ..." determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Todo propietario tiene el deber de preservar las áreas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua. Por consiguiente, tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

a) Realizar el cerramiento del área demarcada, utilizando especies como: chachafruto, matarratón, liberal, arboloco, eucalipto, Carey, quebrabarrigo, sauce, encenillo y manzanillo, las cuales serán protegidas mediante aislamiento temporal.

b) Mantener sin intervención el bosque natural existente en el área demarcada.

c) En los sectores despoblados de vegetación natural al interior del área forestal protectora se favorecerá la regeneración natural o se revegetalizará con guadua, arboloco, siete cueros, urapán, o

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especies propias de la zona, caso en el cual será necesario efectuar mantenimientos cada tres meses durante el primer año de su establecimiento y por lo menos dos veces en el segundo año.

d) En la zona de explotación de materiales de arrastre, a partir del área correspondiente a las barras laterales, se reforestará con especies de buen sistema radicular, profundo y lateral, tales como chiminango, tambor, písamo, mango, leucaena, con distancias de siembra máximas de 10 metros entre árboles, salvo aquellos casos en que no sea posible la delimitación del área forestal protectora. Esta obligación estará a cargo del titular minero, previa concertación con el propietario del predio, quien, en caso de no otorgar la autorización, será responsable por el cumplimiento de dicha obligación.

e) Sólo se permitirán las actividades silviculturales necesarias para asegurar la permanencia de la cobertura, realizar entresacas selectivas o la obtención de productos secundarios.

f) Localizar por fuera del área forestal protectora los abrevaderos y construir pontones con su respectivo aislamiento para el paso del ganado. El plazo para realizar dichas adecuaciones será máximo de un año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo.

g) Abstenerse de aplicar plaguicidas en el área demarcada. En ningún caso, se podrán realizar aplicaciones, en forma terrestre, en una franja de 10 metros desde el borde del cauce y de 100 metros para la aérea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991.

En igual sentido El Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 define también como áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas*
- Faja paralela a los cauces.*
- Terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Fuente de Agua. Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993. Los nacimientos de agua corresponden a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia."

Faja paralela a los cauces: Dicha faja será no inferior a 30 metros de ancha, y es paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. El Cauce Natural, es un bien de dominio público, conformado por la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente, permanente o intermitente, al alcanzar los caudales máximos.

Áreas de terreno con Pendientes Mayores al 100% (45°): Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los recursos conexos.

Usos permitidos: conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

Usos limitados: ecoturismo, investigación, educación

Usos incompatibles: producción de cultivos limpios, ganadería, industria.1

Según el citado artículo, se regula la protección de rondas hídricas asociadas a cauce naturales permanente sobre los cuales deben protegerse fajas de no menos de 30 metros a cada lado de estos.

El Decreto 1449 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques asociados a las rondas hídricas", (Áreas Forestales Protectoras), en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causas de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Para las Áreas forestales Protectoras la Corporación Autónoma Regional del Quindío adopta los siguientes usos (tabla 2):

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 2. Regímenes de usos para las áreas forestales protectoras en el departamento del Quindío

Permitidos	Limitados	Prohibidos
Protección integral de los recursos naturales (preservación conservación), Rehabilitación, restauración, ecológica, recreación pasiva, educación ambiental, investigación científica.	Aprovechamientos forestales solo para guaduales con permiso de aprovechamiento por la CRQ, finalidad de manejo silvicultural de guaduales con permisos del CRQ. Sujetas a plan de manejo y estudio de impacto ambiental y permisos de autoridad ambiental competente: Obras de conducción de aguas residuales, obras de conectividad vial, infraestructura para generación de energía, suministro de agua potable, embalses, represas, reservorios y similares. Educación ambiental, turismo de naturaleza	Actividades agropecuarias, Aprovechamiento forestal, vías carreteables, vivienda, parcelación, minería, Acuicultura.

Fuente: Resolución 1688 de 2023

2.3 Rondas Hídricas

De acuerdo con las determinantes ambientales de la CRQ, Resolución 1688 de 2023, "en cumplimiento de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto No. 2245 de 2017 en el cual se establecen los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. Mediante la Resolución No. 1485 del 21 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, estableció el acotamiento de la ronda hídrica del río Quindío y otras fuentes como determinante ambiental. Para el predio de análisis se encontró que no tiene influencia dicho acotamiento, lo cual se muestra en la figura siguiente (figura 3).

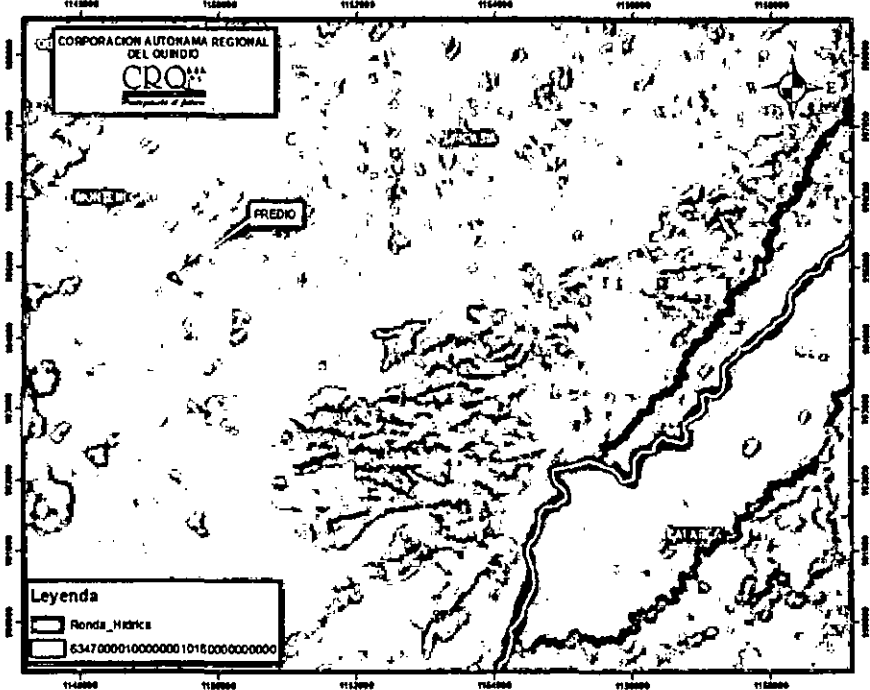


Figura 3. Zona Acotamiento de la ronda hídrica del Río Quindío para el predio en consulta.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 DETERMINANTES DERIVADAS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION

Componente de gestión del riesgo en el plan de ordenación y manejo del POMCA Río La Vieja

Las determinantes relacionadas con la gestión del riesgo serán aquellas que se derivan de los estudios básicos de amenaza, vulnerabilidad y riesgo y que se constituyen en un condicionante para el uso y la ocupación del territorio.

En caso del departamento del Quindío actualmente solo existen, para sus municipios las zonas de amenaza definidas en los estudios realizados y avalados en el marco de la elaboración del POMCA "Río La Vieja" teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el decreto 1077 del 2015.

Se debe indicar que, si bien, los estudios básicos por los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa están priorizados en El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.3.1.3 son determinantes de superior jerarquía, no todos los municipios deben presentar estudios para dichos fenómenos, ya que esto depende de las características particulares de cada territorio, decisión que debe ser sustentado técnicamente.

Para el caso del predio objeto de análisis los escenarios en el cual se encontró riesgo media y alta corresponden al de incendio y avenida torrencial. Para los demás fenómenos (movimiento en masa e inundaciones) no se reportan condiciones de riesgo media y alta.

- **AMENAZA POR MOVIMIENTO DE REMOCION EN MASA:** El polígono objeto de revisión se superpone con amenaza por movimiento en masa con rango bajo.

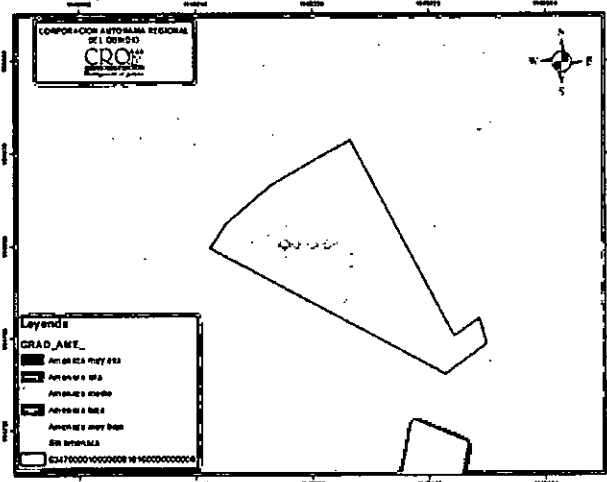


Figura 4. Amenaza movimiento en masa (POMCA).

- **AMENAZA DE INCENDIO:** El predio objeto de revisión se superponen con amenaza de incendio con rango medio.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

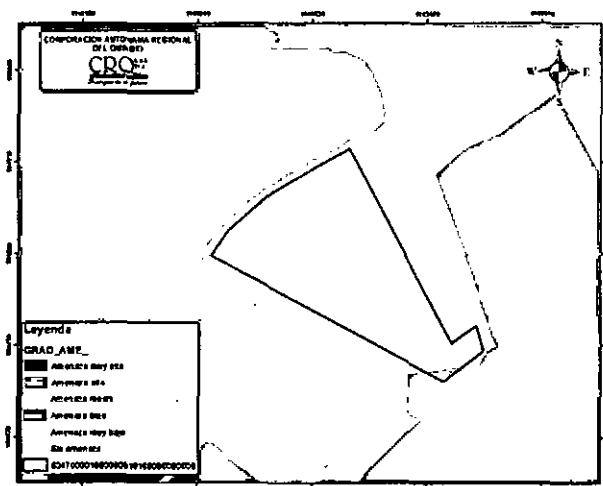


Figura 5. Amenaza Incendio (POMCA).

- **AVENIDAS TORRENCIALES:** El predio objeto de revisión no se superponen con amenaza de avenida torrencial.

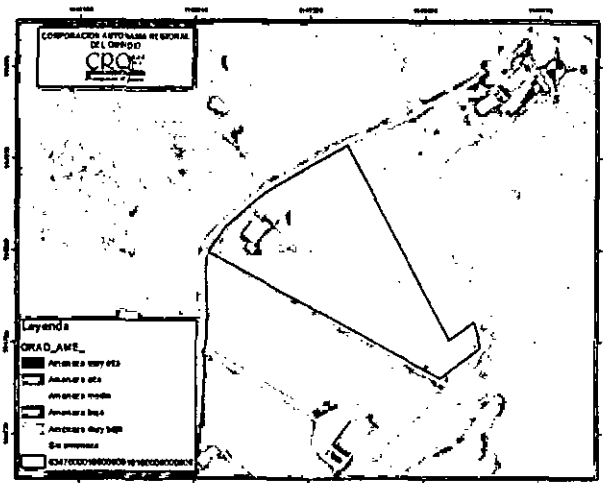


Figura 6. Amenaza Avenida torrencial (POMCA).

NOTA: El predio objeto de revisión no está afectado por amenaza de Inundación.

- 3 **Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos (Páramos delimitados, Humedales delimitados, Zonas de Recarga Hídrica, entre otros), Políticas Ambientales, POMCAS o PONCHs y Planes de Manejo.**

Es preciso indicar lo siguiente:

- Una vez revisado el inventario de humedales con el que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, fue posible identificar que, hasta el momento, el predio objeto de revisión **no cuenta con un ecosistema estratégico de humedal** registrado por esta entidad.
- Se realizó la búsqueda del predio, con el fin de identificar su localización respecto a los complejos de paramo del Quindío, el predio **se encuentra fuera de los complejos de páramo del Quindío.**
- Con relación a las clase agrologica y uso potencial del suelo la **resolución 1688 de 2023 (Determinantes ambientales de la CRQ)**, atendiendo los lineamientos del

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ministerio de ambiente y desarrollo sostenible contenidos en la guía metodológica para estos fines, y de conformidad con la legislación existente en materia de conservación de suelos, considero que al respecto de las clases agrologicas, "se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar".

- El predio de estudio **se ubica fuera de las clases agrológicas 7 y 8**, las cuales, según lo dispuesto en la Resolución CRQ No. 1688 del 29/06/2023, son consideradas como determinantes Ambientales.

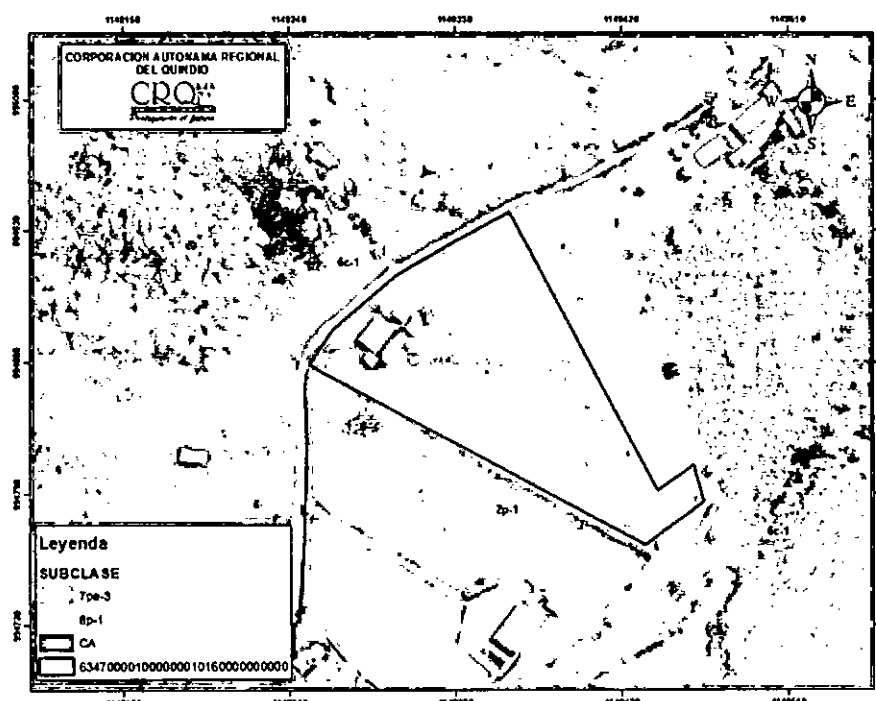


Figura 7. Clases agrologicas.

4 REGISTRO UNICO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS – RUNAP

Según el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 2372 de 2010), previó que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas las siguientes categorías

"Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

De acuerdo a lo anterior, el predio objeto de revisión se encuentra fuera de las áreas protegidas del SINAP como se evidencia en el siguiente mapa.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

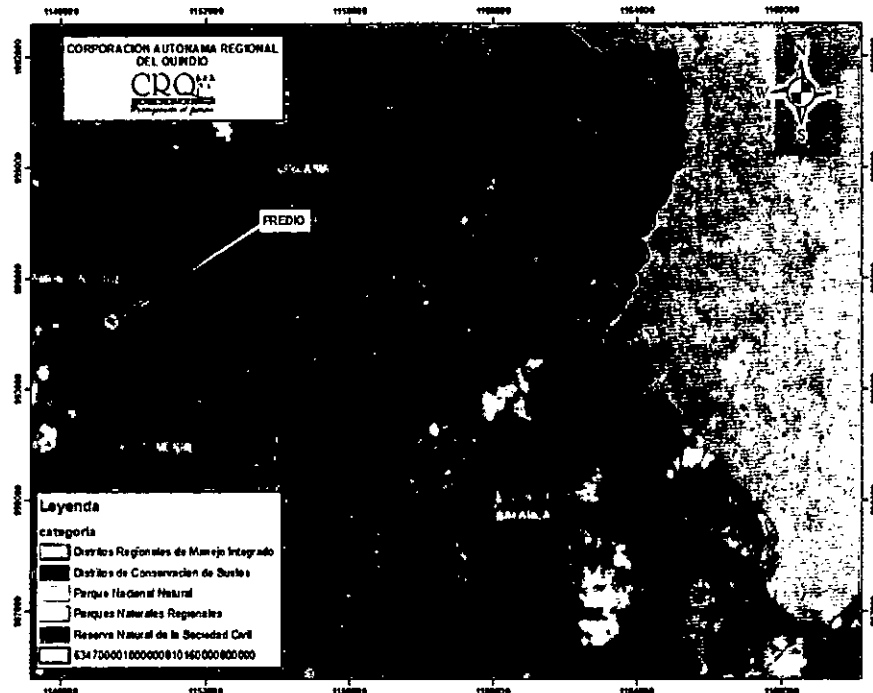


Figura 8. Mapa RUNAP.

5 RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2 DE 1959 – RFC:

Se denomina área de reserva forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras;

El artículo 1 de la Ley 2ª. de 1959, establece que para el desarrollo de la economía forestal, protección de los suelos, las aguas y a vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No.2278 de 1953, la Reserva Forestal Central, comprendida dentro los siguientes límites: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el Este del divorcio de agua de la Cordillera Central, desde el Cerro de Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados a al Norte de Sonsón.

El artículo 207 del Decreto 2811 de 1974 establece, que el área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques;

Posteriormente la **Resolución 1922 de 2013**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina los tipos de zonas de la Reserva Forestal Central y que para el Quindío aplica las siguientes:

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

El predio en consulta, no se encuentra dentro de la zonificación de la reserva forestal central, lo cual en el siguiente mapa.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

De otro lado, el artículo 15 ídem, define "las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala".

El suelo rural, por prescripción normativa "Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas".

Así las cosas, conforme al certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°280-183035 y concepto de uso del suelo (certificado 494), emitido por la Secretaría de Planeación de Montenegro Quindío, tenemos que se trata de un predio asentado sobre suelo rural, clasificación que presenta una serie de condiciones y limitantes para su desarrollo, las cuales se encuentran dispuestas en las determinantes ambientales de superior jerarquía, en donde para el caso puntual, se dará aplicación a la resolución No. 1688 del 2023 emitidas por la CRQ.

De otro lado, tenemos que el decreto único 1077 de 2015, define los usos del suelo en el artículo 2.2.1.1., así:

Uso del suelo. Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.

Uso Compatible o Complementario. Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

Uso Condicionado o Restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.

Uso incompatible. Es aquel que por su impacto negativo no puede ser desarrollado ni coexistir con otros usos definidos como principales, complementarios, compatibles, restringidos o mezclados entre sí en las áreas, zonas o sectores donde estos últimos se permitan.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Principal. Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.

Uso Prohibido. Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

Posteriormente, el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto ibidem, define el concepto de uso del suelo:

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

De ese modo, compete al municipio de Montenegro (Q) certificar los usos del suelo permitidos, limitados o prohibidos en su jurisdicción, determinación que, en virtud de la autonomía municipal para la regulación de los usos del suelo y la ordenación del territorio, se contrastará con el certificado 494 del 12 de septiembre del año 2024, emitido por el secretaria de Planeación Municipal de Montenegro (Q).

El mentado documento señala:

USOS PERMITIDOS: Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

USOS LIMITADOS: Bosque protector productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.

USOS PROHIBIDOS: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Dentro de la documentación contenida en el expediente 12284 de 2024, describen el proyecto de la siguiente manera:

"(...)

El proyecto a construir comprende un desarrollo comercial de un almacén de café. Ubicado en la finca el Prado, vereda Santa Rita, municipio de Montenegro Quindío....

2.DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO- ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMEINTO.

El proyecto a ejecutar se compone de una bodega para almacenamiento de café de selección, en este espacio, llega el café tratado y se dispone en las diferentes áreas para su conservación, adicionalmente se realizarán pruebas de laboratorio para determinar su características y rasgos distintivos. Se espera contar con una planta de trabajadores de unas 10 a 12 personas, mientras que se espera atende población itinerante de carácter comercial, alrededor de 8 personas al día, entre propietarios del establecimiento y socios para la comercialización del producto. Por esta razón las actividades que generan los procesos de vertimiento son exclusivamente de tipo doméstico, se centran en la cocina de servicio del establecimiento para las degustaciones del producto, y las 2 baterías sanitarias que atienden a la población anteriormente descrita...

3.MEMORIA DETALLADA DEL PROYECTO

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.1 Descripción del proyecto:

El predio objeto del presente estudio está destinado al desarrollo de una bodega para el almacenamiento de café con fines de comercialización. La finca El Prado, ubicada en la vereda Santa Rita, municipio de Montenegro, Quindío, albergará esta instalación, que será un punto clave en el proceso de postcosecha del café producido en la región. El café será acopiado en la bodega y almacenado bajo condiciones controladas de humedad y temperatura para preservar su calidad antes de ser distribuido a los compradores locales e internacionales. La actividad comercial también incluirá tareas de embalaje y preparación de pedidos para su posterior distribución.

Es importante destacar que, en este predio no se desarrollan actividades agrícolas tradicionales ni procesos de cultivo, el enfoque principal del proyecto es exclusivamente comercial, centrado en la gestión y almacenamiento del café, sin involucrar labores agrícolas en la finca. Por lo tanto, los vertimientos generados provienen únicamente del uso de las instalaciones sanitarias y de la cocina por parte de los trabajadores y personal que operan el almacén...

De acuerdo con lo anterior y analizado el proyecto descrito anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

El predio denominado FI EL PRADO LT NUM 2, se encuentra ubicado de acuerdo al concepto uso de suelo, expedido por la Autoridad Competente en área RURAL del municipio de Montenegro Quindío, cuenta con fecha de apertura el 31 de enero de 2011 y una área de 17.531 M2, de acuerdo con el certificado de tradición, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Así mismo, se puede evidenciar en su anotación N°002 del 28 de enero de 2011 "especificación otro: 0918 División Material con destino a residencia- tipología vivienda campestre.

*Una vez analizado el **ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO** y el **CONCEPTO USO DE SUELOS CERTIFICADO 494**, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, se puede evidenciar que el predio objeto de estudio está enmarcado en el componente rural y destinación económica **AGROPECUARIA**, lo que significa que esta destinación es de actividades **agrícolas, pecuarias o agroindustriales de bajo impacto**.*

*De acuerdo con la información suministrada, el proyecto pretende el desarrollo de una bodega para el almacenamiento de café con fines comerciales y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Montenegro, tiene establecido como usos prohibidos el **loteo para vivienda, así como los usos industriales y comerciales**.*

*Adicionalmente, el **artículo 33 de la Ley 388 de 1997** establece Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Lo anterior se encuentra complementado por disposiciones del **Decreto 1337 de 2002** y el **artículo 21 de la Ley 1469 de 2011**.*

*En ese sentido, el proyecto descrito, al tratarse de un **desarrollo de naturaleza comercial**, que involucra **servicios a terceros, actividades logísticas, administrativas y comerciales**, resulta incompatible con el uso agropecuario asignado al predio por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro, por tanto, **dicho uso propuesto no se encuentra permitido en suelo rural con destinación económica agropecuaria**, en virtud de las prohibiciones expresas contenidas en la normativa local y nacional vigente.*

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCLUSIONES:

- El predio analizado se encuentra fuera de los suelos de protección conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el Decreto 1449 de 1977, como se muestra en la figura 2.
- El predio en estudio se encuentra fuera de suelos agrológicos de clase 7 y clase 8, los cuales son considerados determinantes ambientales según la Resolución CRQ No. 1688 del 29 de junio de 2023. Esta resolución actualiza y compila las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). Además, es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento del Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC, siendo esta la referencia válida para efectos legales y jurídicos.
- Se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agrológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar.
- El predio de interés está FUERA de LA ZONIFICACIÓN LEY SEGUNDA.
- El predio de interés está FUERA de las ÁREAS DE INTERÉS ESTRATÉGICO RECURSO HÍDRICO.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan Básico de Ordenamiento Territorial Montenegro o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- El presente concepto no autoriza ni convalida la prestación de servicios públicos ni la compatibilidad del uso del suelo, toda vez que dichas situaciones son ajenas al marco funcional y de competencias de la autoridad ambiental.

Nota: La CRQ podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento adecuado a los usos y actividades del suelo y en especial lo referido al cumplimiento de las determinantes ambientales de superior jerarquía (Ley 99 de 1993, decreto de 1076 y 1077 de 2015 y las demás que le sean aplicables).

El presente concepto se rige en los términos establecidos en el Artículo 28 de ley 1437 de 2011. Ahora bien, dentro del comunicado interno SRCA-419, también solicitan lo siguiente:

"(...)

Se requiere evaluar la idoneidad de la fuente de abastecimiento proporcionada por el comité de cafeteros, a fin de determinar si cumple con las condiciones técnicas y normativas necesarias para el desarrollo de dicha actividad...

Con relación a la solicitud de evaluar la idoneidad de la fuente de abastecimiento como ustedes lo indican proporcionada por el Comité de Cafeteros, es pertinente aclarar que, tras la revisión exhaustiva del expediente, **no se encuentra documento alguno que acredite la existencia de dicho documento por parte del Comité de Cafeteros.**

(...)"

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Luego de realizar el análisis integral del expediente y de los documentos aportados por el solicitante, se estableció que para el predio identificado como **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, se solicitó el permiso de vertimientos para una (1) vivienda Campestre, la cual tiene capacidad para diez (10) personas, y se proyecta la construcción de una (1) bodega de almacenamiento de café, la cual contará con laboratorios de calidad y oficinas, así mismo, tendrá una capacidad para veinte (20) contribuyentes temporales.

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ahora bien teniendo en cuenta el certificado 494-Concepto uso de suelo, expedido la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), se puede evidenciar los siguientes usos:

"(...)"

USOS PERMITIDOS: Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

USOS LIMITADOS: Bosque protector productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.

USOS PROHIBIDOS: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

"(...)"

En igual sentido dentro del Concepto uso de suelos, en mención se encuentra que el predio está localizado en SUELO RURAL, dentro de los grupos de manejo 2s-1 y 4s-1, cuya destinación económica es **AGROPECUARIA**, lo que implica que esta destinación es de actividades **agrícolas, pecuarias o agroindustriales de bajo impacto**.

Con base en la información aportada, se establece que el proyecto tiene como finalidad la construcción de una bodega destinada al almacenamiento de café con fines comerciales.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Montenegro, en el área donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentran expresamente prohibidos el **loteo para vivienda, así como los usos de carácter industrial y comercial**.

En consecuencia, al tratarse de un proyecto de naturaleza comercial que contempla la prestación de servicios a terceros, así como actividades logísticas, administrativas y comerciales, el uso pretendido resulta incompatible con la destinación agropecuaria asignada al predio conforme al PBOT de Montenegro. Por lo tanto, dicho uso no se encuentra permitido en suelo rural con vocación agropecuaria, de acuerdo con las prohibiciones expresas establecidas tanto en la normativa local como en la legislación nacional vigente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que la compatibilidad entre la actividad generadora de vertimientos (en este caso, una vivienda que se encuentra construida, la bodega de almacenamiento de café, laboratorio y oficinas), y el uso del suelo es un requisito esencial para el análisis técnico-jurídico de procedencia del permiso. De conformidad con el **principio de coordinación entre autoridades sectoriales y ambientales** establecido en la **Ley 99 de 1993**, y conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la **Ley 388 de 1997**, es competencia exclusiva del municipio definir los usos del suelo en su territorio. Por lo tanto, **la Corporación Autónoma Regional no puede otorgar un permiso ambiental que implique el reconocimiento de una actividad no permitida en el uso del suelo definido por la entidad territorial competente**.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo plasmado por el grupo de apoyo técnico y jurídico de Dirección General y de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad, en el comunicado interno DG-136-20, más específicamente en cuanto a:

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

De acuerdo con lo anterior y analizado el proyecto descrito anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

El predio denominado FI EL PRADO LT NÚM 2, se encuentra ubicado de acuerdo al concepto uso de suelo, expedido por la Autoridad Competente en área RURAL del municipio de Montenegro Quindío, cuenta con fecha de apertura el 31 de enero de 2011 y una área de 17.531 M2, de acuerdo con el certificado de tradición, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Así mismo, se puede evidenciar en su anotación N°002 del 28 de enero de 2011 "especificación otro: 0918 División Material con destino a residencia- tipología vivienda campestre.

Una vez analizado el ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO y el CONCEPTO USO DE SUELOS CERTIFICADO 494, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, se puede evidenciar que el predio objeto de estudio está enmarcado en el componente rural y destinación económica AGROPECUARIA, lo que significa que esta destinación es de actividades agrícolas, pecuarias o agroindustriales de bajo impacto.

De acuerdo con la información suministrada, el proyecto pretende el desarrollo de una bodega para el almacenamiento de café con fines comerciales y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Montenegro, tiene establecido como usos prohibidos el loteo para vivienda, así como los usos industriales y comerciales.

Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 388 de 1997 establece Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Lo anterior se encuentra complementado por disposiciones del Decreto 1337 de 2002 y el artículo 21 de la Ley 1469 de 2011.

En ese sentido, el proyecto descrito, al tratarse de un desarrollo de naturaleza comercial, que involucra servicios a terceros, actividades logísticas, administrativas y comerciales, resulta incompatible con el uso agropecuario asignado al predio por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro, por tanto, dicho uso propuesto no se encuentra permitido en suelo rural con destinación económica agropecuaria, en virtud de las prohibiciones expresas contenidas en la normativa local y nacional vigente.

"(...)"

En consecuencia, **no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado**, toda vez que este se encuentra vinculado a una actividad no permitida por el uso del suelo rural determinado por el municipio, en contravención a las normas de ordenamiento territorial y a los principios de legalidad y coordinación institucional que rigen la actuación administrativa.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Resulta pertinente aclarar que el predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**,

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cuenta con fuente de abastecimiento de la Asociación de Acueducto Regional Villarazo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-215-28-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, presentado por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente

RESOLUCION No. 1618 DEL 28 DE JULIO DEL 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FL EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **12284 de 2024** del 05 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico administracion@hotelcampestrelasbailarinas.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Proyección Técnica: JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTES
Ingeniero civil Contratista SRCA-CRQ. *Juan Sebastián*

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY GARCÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.